



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



CODIGO PENAL URUGUAYO PROPUESTA TEXTO SUSTITUTIVO		
PROYECTO EN ESTUDIO	PROPUESTA	FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA
TÍTULO II CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ANTI JURIDICIDAD, LA IMPUTABILIDAD O LA PENA		
CAPÍTULO III DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE PENA		No se comparte que en el art.28 del C.P. Se incluya el honor “la honra” para eximir de responsabilidad penal (estado de necesidad justificante) ni lo dispuesto en el art.33 en referencia al honor.
	Art.El estado de intensa conmoción provocada por el sufrimiento crónico producto de violencia intrafamiliar, faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1º- Que el delito se cometa por el cónyuge, concubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, conviviente o persona con la que la víctima hubiera tenido una relación de noviazgo. 2º- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o	Esta propuesta de causa de exención de pena busca considerar la situación emocional de las mujeres que sufren violencia doméstica crónica y que en condiciones de extremo temor matan o lesionan a los agresores como forma de defender su vida sin llegar a configurar la legítima defensa. La legítima defensa exige la inmediatez de la reacción, excluyendo toda forma de premeditación. Esto ocurre entre varones. Las mujeres víctimas esperan “lo peor” en



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.</p> <p>3º Que el autor u otras personas pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces.'</p>	<p>cualquier momento y ante la imposibilidad de salir del círculo de violencia prevén algunos mecanismos de defensa, que aplican en momentos que consideran posibles para liberarse, como por ejemplo estando dormido, de espaldas, alcoholizado. Pero aún en esos momentos, está presente en las víctimas la percepción del riesgo de vida como inminente (y muchas veces la historia les da la razón)</p>
<p>Artículo 40.- Agravan el delito, cuando no constituyan elementos esenciales o circunstancias agravantes especiales, las siguientes:</p>	<p>12. la víctima sea una persona menor de 18 años, mayor de 65 o con discapacidad.</p>	<p>Se agrega como agravante genérica la edad o discapacidad de la víctima.</p>
<p>Artículo 56. (Penas accesorias).- Son penas accesorias:</p> <p>La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones</p>	<p>Se sugiere agregar el siguiente inciso final: Los delitos del Título III conllevarán en todos los casos la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o tenencia de niñas niños o adolescentes o personas con</p>	<p>El Título III es el relativo a delitos sexuales. Lo regulan así Chile, Ecuador, Bolivia, Costa Rica, España.</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>académicas, comerciales o industriales.</p> <p>La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la capacidad para administrar, en casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.</p> <p>La confiscación de los instrumentos, efectos y productos del delito</p>	<p>discapacidad así como el ejercicio de cargos públicos o privados en la educación o la salud.</p>	
<p>Artículo 84. (Punto de partida para el cómputo de los plazos).- El término comienza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación, para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución, para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -delitos colectivos y continuados- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción, para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución</p>	<p>En los delitos contemplados en el Título III, en los cuales la víctima haya sido un niño, niña o adolescente, el término no comienza a correr hasta que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.</p>	<p>Refiere al comienzo del plazo de prescripción de los delitos.</p> <p>Se agrega que en delitos sexuales (título III), cuando fueron cometidos contra niños, niñas y adolescentes, el plazo no comienza a correr hasta que hayan cumplido los 18 años de edad. Difícilmente antes de esa edad una niña, niño o adolescente pueda en forma relativamente autónoma denunciar un delito sexual intrafamiliar.</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



PARTE ESPECIAL		
	INCORPORAR LOS CRIMENES: LEY 18.026	
TÍTULO I DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE	TÍTULO I DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE	El lenguaje debe colaborar a incluir a todas las personas.
CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA		
Artículo 95. (Homicidio) .- El que diere muerte a una persona, será castigado con 20 (veinte) meses de prisión a 12 (doce) años de penitenciaría.		
Artículo 96. (Agravantes) .- Será castigado con pena de 10 (diez) a 24 (veinticuatro) años de penitenciaría el que diere muerte a una persona concurriendo alguna de las siguientes	1. El parentesco consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral <u>o por afinidad</u> hasta el segundo grado inclusive, los padres o hijos naturales reconocidos, <u>los</u> adoptivos o	Se agrega parentesco por afinidad hasta segundo grado (suegro, yernos) Se saca padres e hijos porque (salvo que no estén reconocidos) ingresan en la línea de



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El parentesco consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, el cónyuge, el concubino, los padres o hijos naturales reconocidos, adoptivos o legitimados adoptivamente. 2. la premeditación. 3. la alevosía. 	<p>legitimados adoptivamente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La relación de matrimonio, concubinato, noviazgo u otra forma de intimidad, cuidado o cualquier otra que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al autor 3. la premeditación. 4. la alevosía. 	<p>parentesco. Se trasladan los cónyuges y concubinos al siguiente numeral. En el numeral 2 se agregan las distintas formas de intimidad o dependencia no vinculadas a relaciones formales de pareja, incluso la persona que está a cargo del cuidado., aunque no tenga relación de parentesco.</p> <p>Referencias de Derecho Comparado: Art, 252 bis Código Penal en la redacción dada por el art. 84 la ley integral de Bolivia del 9 de marzo de 2013.</p> <p>Art. 9 Ley 779 Nicaragua de enero 2012. Ley 8.589 de Costa Rica de abril de 2007. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.</p>
<p>Artículo 97. (Agravantes especiales).- Será castigado con pena de 15 (quince) a 30 (treinta) años de penitenciaría el que diere muerte a una persona concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con impulso de brutal ferocidad. 2. Con grave sevicia. 3. Para preparar, facilitar o consumir otro 		



<p>delito, aun cuando éste no se haya realizado.</p> <p>4. Inmediatamente después de haber cometido otro delito o para asegurar el resultado o por no haber podido conseguir el fin propuesto o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársele a alguno de los participantes del delito anterior.</p>	<p><u>5. Como acto de discriminación por la orientación sexual, género o identidad de género, raza u origen étnico, religión, discapacidad u otra característica o condición de la víctima.</u></p> <p><u>6. Por haberse negado la víctima a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad</u></p> <p><u>7. Cuando con anterioridad al homicidio la víctima haya sufrido violencia física, psicológica, sexual o</u></p>	<p>Se agregan agravantes que incluyen circunstancias típicas de la forma de dar muerte a mujeres o personas en otras condiciones de discriminación.</p> <p>Se sugiere la inclusión del DELITO DE FEMICIDIO ya que el femicidio es una forma extrema, mortal de la violencia contra las mujeres de todas las edades; siendo esta violencia estructural, específica, direccional, derivada de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. Con la aprobación de la Convención Interamericana para</p>
--	--	--



	<p><u>económica cometida por el mismo autor.</u></p> <p><u>8. Cuando el homicidio se cometiere en presencia de las hijas o hijos menores de edad de la víctima.</u></p>	<p>prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, se coloca en el centro del concepto de femicidio, no las motivaciones del agresor, sino la existencia de las relaciones sociales de poder y control de los hombres sobre las mujeres asesinadas. En efecto, no todo homicidio de una mujer cometido por un hombre es femicidio, ya que no en todos los casos la causa está relacionada con ese ejercicio del control masculino sobre las mujeres (por ej. homicidio por robo). En femicidio el factor de riesgo es ser mujer. Esta propuesta además ayuda a visibilizar el fenómeno de la violencia contra la mujer (es decir, “es hora de que las cosas se llamen por su nombre”).</p> <p>La tipificación del delito de Femicidio cumpliría con la Recomendación de la Undécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América latina y El Caribe, celebrada en Brasilia en el mes de junio de 2010 donde se recomienda en el art.4 literal f) “incorporar en las políticas de seguridad pública medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar el femicidio y el feminicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las</p>
--	---	---



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



		<p>mujeres.”.</p> <p>Art, 252 bis Código Penal en la redacción dada por el art. 84 la ley integral de Bolivia del 9 de marzo de 2013.</p> <p>Art. 9 Ley 779 Nicaragua de enero 2012. Ley 8.589 de Costa Rica de abril de 2007. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Ley española 1/2004 de protección mujeres contra la violencia</p>
<p>CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL</p>		<p>Debería eliminarse todo el capítulo salvo aborto no consentido que se propone incluir en el capítulo de delitos contra la libertad</p>
<p>Artículo 101. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer).- El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión.</p>	<p>Artículo 101. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer).- El que colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento con actos de participación principal o secundaria será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión.</p>	



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>Artículo 102. (Aborto sin consentimiento de la mujer).- El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con 2 (dos) a 8 (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>Artículo 102... (Aborto sin consentimiento de la mujer).- El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con 2 (dos) a 8 (ocho) años de penitenciaría.</p>	<p>Este artículo debería incorporarse al capítulo de delitos contra la libertad</p>
<p>Artículo 103. (Lesión o muerte de la mujer).- Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 101, sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de 2 (dos) a 5 (cinco) años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de 3 (tres) a 6 (seis) años de penitenciaría.</p> <p>Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 102 sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de 3 (tres) a 9 (nueve) años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de 4 (cuatro) a 12 (doce) años de penitenciaría.</p>	<p>Artículo 103... (Lesión o muerte de la mujer).- Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 101, sobreviniera a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de 2 (dos) a 5 (cinco) años de penitenciaría, y si ocurre la muerte, la pena será de 3 (tres) a 6 (seis) años de penitenciaría.</p> <p>Si a consecuencia del delito previsto en el artículo 102 sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de 3 (tres) a 9 (nueve) años de penitenciaría y si ocurriese la muerte, la pena será de 4 (cuatro) a 12 (doce) años de penitenciaría.</p>	<p>El inciso 1 debería eliminarse El inciso 2, trasladarse al capítulo de delitos contra la libertad.</p>
<p>Artículo 104. (Circunstancias agravantes).- Se considera agravado el delito:</p> <p>1. Cuando se cometiera con violencia o fraude.</p>	<p>Artículo 104... (Circunstancias agravantes).- Se considera agravado el delito:</p> <p>1. Cuando se cometiera con violencia o fraude.</p>	<p>Debería trasladarse como agravantes al aborto sin consentimiento al capítulo de delitos contra la libertad.</p> <p>Se sustituye la expresión “marido” por</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>2. Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de 18 (dieciocho) años, o privada de razón o de sentido.</p> <p>3. Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 del artículo 40.</p>	<p>2. Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de 18 (dieciocho) años, o privada de razón o de sentido.</p> <p>3. Cuando se practicara por él o la <u>cónyuge o pareja concubinaria</u>, mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso 14 <u>10</u> del artículo 40.</p>	<p>cualquier pareja, conyugal o concubinaria, mujer o varón.</p> <p>En lugar de numeral 14 (que no existe en este proyecto) debió decir 10, que es el correspondiente al anterior 14 (abuso de autoridad)</p>
<p>Artículo 105. (Causas atenuantes y eximentes).-</p> <p>1. Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo.</p> <p>2. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.</p> <p>3. Si el aborto se cometiere sin el</p>	<p>Artículo 105. (Causas atenuantes y eximentes).-</p> <p>1. Si el delito se cometiere para salvar el propio honor, el de la esposa o un pariente próximo, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, pudiendo el Juez, en el caso de aborto consentido, y atendidas las circunstancias del hecho, eximir totalmente de castigo.</p> <p>2. El móvil de honor no ampara al miembro de la familia que fuera autor del embarazo.</p>	<p>Debería trasladarse al capítulo delitos contra la libertad para el caso de aborto sin consentimiento</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo.</p>	<p>3. 1. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, para eliminar el fruto de la violación la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento será eximido de castigo.</p>	
<p>4. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena.</p>	<p>4. 2. Si el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer, por causas graves de salud, la pena será disminuida de un tercio a la mitad, y si se efectuare con su consentimiento o para salvar su vida, será eximido de pena.</p>	
<p>5. En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.</p>	<p>5. En el caso de que el aborto se cometiere sin el consentimiento de la mujer por razones de angustia económica el Juez podrá disminuir la pena de un tercio a la mitad y si se efectuare con su consentimiento podrá llegar hasta la exención de la pena.</p>	
<p>Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirán sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los 3 (tres) primeros meses de la concepción. El plazo de 3 (tres) meses no rige para el caso previsto en el</p>	<p>Tanto la atenuación como la exención de pena a que se refieren los incisos anteriores regirán sólo en los casos en que el aborto fuese realizado por un médico dentro de los 3 (tres) primeros meses de la concepción. El plazo de 3 (tres) meses no rige para el caso previsto en el numeral 3.</p>	



numeral 3.		
CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL FÍSICA O PSÍQUICA		
Artículo 106. (Lesiones leves).- El que sin intención de matar, causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de 3 (tres) a 12 (doce) meses.	Es lesión personal cualquier trastorno <u>físico o psíquico</u> que provoca una enfermedad <u>o un daño</u> en el cuerpo o en la mente.	Si bien en el proyecto se eliminó la definición de lesión del actual art. 316 inciso 2 del código penal, por considerarla pleonástica, se propone introducirla a fin de ampliarla a las distintas formas de daño psíquico y a formas de daño físico que no implican enfermedad. La violencia psíquica está incluida en las legislaciones de Costa Rica, Venezuela y Nicaragua.
Artículo 108. (Lesiones gravísimas).- La lesión es gravísima y se castigará con 20 (veinte) meses de prisión a 8 (ocho) años de penitenciaría, si del hecho se derivare: 1. Una enfermedad cierta o probablemente incurable.	2. La pérdida de un sentido o la pérdida de un <u>órgano o de una función.</u> 4. La pérdida de la capacidad de generar.	Se elimina la capacidad de “generar” (que de mantenerse debería ser procrear) y se agrega en el numeral dos la pérdida de una función (que puede implicar cualquier función, incluso la sexual o reproductiva)



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>2. La pérdida de un sentido o la pérdida de un órgano.</p> <p>3. La pérdida de un miembro o una mutilación que lo torne inservible.</p> <p>4. La pérdida de la capacidad de generar.</p> <p>5. Una grave y permanente dificultad de la palabra.</p> <p>6. Una deformación permanente del rostro.</p> <p>7. El aborto de la mujer ofendida.</p>		
<p>Proyecto Código Penal Artículo 112. (Violencia doméstica).- El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien conviva o haya convivido, será castigado con pena de 6 (seis) meses de prisión a 2 (dos) años de penitenciaría.</p>	<p>El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física, psíquica o sexual <u>sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia,</u> con <u>independencia</u> de la existencia de vínculo <u>legal</u> será castigado con una pena de 6 (seis) meses de prisión a 2 (dos) años de penitenciaría.</p>	<p>Se vuelve al texto vigente salvo en cuanto se elimina la exigencia de las lesiones y el tiempo “prolongado” de las violencias o amenazas. Se agrega la violencia sexual y la relación de convivencia. Se agrava, como en el original, si la víctima es mujer. En caso de niños, niñas y adolescentes se eleva la edad</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>C penal vigente Artículo 321 bis. (Violencia doméstica).- El que por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo causare una o varias lesiones personales, a una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco con independencia de la existencia de vínculo legal será castigado con una pena de 6 a 24 meses de prisión. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior. El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de 16 años o una persona que por su edad u otras circunstancias tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.</p>	<p><u>La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona de menos de 18 años de edad, mayor de 65 o con discapacidad.</u> <u>La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas de menos de 18 años de edad.</u></p>	<p>de la víctima a los 18 años, se agrega la consideración de las personas mayor de 65 o con discapacidad. Se agrega como agravante la presencia de personas de menos de 18 años de edad. La presencia de los hijos es sancionada especialmente por la ley española.</p>
	<p>Esterilización forzada- El que prive a una o más personas de su capacidad reproductiva, contra su voluntad, será castigado con pena de penitenciaría de dos a diez años. No se requerirá el consentimiento a que hace referencia el inciso anterior cuando mediaren razones de notoria fuerza mayor y la circunstancia</p>	<p>Recomendación de MESECVI (Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará) Venezuela lo prevé como delito común. Los demás países suelen hacerlo como crimen en el marco de actos masivos. Mesevci recomienda introducirlo como delito común</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>no permita demora por existir riesgo de vida para la salud de la persona. Constituye agravante especial que la conducta se ejecute con persona menor de dieciocho años.'</p>	<p>para casos individuales.</p>
	<p>Inseminación forzada- El que insemine artificialmente a una mujer sin su consentimiento, será castigado con pena de penitenciaría de dos a diez años. Constituye agravante especial que la conducta se ejecutare con persona menor de dieciocho años.</p>	<p>Recomendación de MESECVI (Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará) Leyes de Colombia, Guatemala y Panamá.</p>
<p>Artículo 113. (Denuncia)- Las lesiones ordinarias y las lesiones culposas graves sólo se castigarán a instancia de parte.</p> <p>El Juez o el Ministerio Público podrán proceder de oficio, en los casos de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.</p> <p>Se procederá de oficio cuando medien las circunstancias previstas en el tercer inciso del artículo 49 de este Código.</p>		



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



TÍTULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO I DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL		
Artículo 124. (Privación de libertad). - El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con 12 (doce) meses de prisión a 9 (nueve) años de penitenciaría. La pena será de 6 (seis) meses de prisión a 5 (cinco) años de penitenciaría cuando el autor del hecho o un copartícipe, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido.		
Artículo 125. (Agravantes). - Son circunstancias agravantes especiales: 1. Que el sujeto activo del delito sea un funcionario público o aun sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más funcionarios del Estado. 2. Con violencia o amenaza.		Se agrega como agravante de la privación de libertad los fines de naturaleza sexual.



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>3. Cuando la privación de libertad supere los 10 (diez) días.</p> <p>4. Que el delito se cometa con el fin de obtener de las autoridades públicas, a cambio de la liberación, una ventaja o provecho en beneficio propio o ajeno</p>	<p>5. Que el delito se efectúe con fines de naturaleza sexual'</p>	
	<p>Tráfico de personas</p> <p>Quien promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que en las mismas condiciones favoreciera la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo</p>	<p>Se propone integrar al código penal el art. 77 de la ley 18250</p>
	<p>Trata de personas</p> <p><u>Artículo</u> Quien de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares, la servidumbre, la</p>	<p>Se propone incorporar al código penal los arts. 78 y 79 de la ley 18250.</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>explotación sexual, la remoción y extracción de órganos o cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad humana, será castigado con una pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.</p> <p>Quien, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país, será castigado con una pena de dos a ocho años de penitenciaría.</p>	
	<p>Se consideran agravantes especiales de los delitos de trata y tráfico de personas y se incrementarán de un tercio a la mitad las penas en ellos establecidos cuando medien las siguientes circunstancias:</p> <p>A) Cuando se hubiere puesto en peligro la salud o la integridad física de los migrantes.</p> <p>B) Cuando la víctima se trate de un niño o un adolescente o el agente se haya prevalecto de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de dieciocho años.</p>	<p>Se propone incorporar el art.81 de la ley 18250.</p> <p>Cuidado, no derogar art. 80 de la ley 18250 que otorga derechos específicos a las víctimas de trata. Eso habrá que integrarlo en el código de proceso penal.</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>C) Cuando el agente revista la calidad de funcionario policial o tenga a su cargo la seguridad, custodia o el control de las cuestiones relativas a la migración de personas.</p> <p>D) Cuando el tráfico o la trata de personas se efectuara con violencia, intimidación o engaño o abusando de la inexperiencia de la víctima.</p> <p>E) Cuando el agente hiciere de las actividades mencionadas en los artículos 77, 78 y 79 de la presente ley su actividad habitual.</p>	
	<p>280 B- Reducción de personas a la esclavitud- "El que redujere a esclavitud o a otra condición análoga a una persona será castigado con pena de cuatro a veinte años de penitenciaría. Reduce a esclavitud a una persona el que ejerza sobre ella los atributos del derecho de propiedad tales como la compra, la venta, el arriendo, la cesión, la permuta, el pago. Constituyen condiciones análogas a la esclavitud: a- el sometimiento de una persona a servidumbre</p>	<p>El nuevo proyecto elimina el delito de sometimiento de personas a esclavitud (actual art. 280). La esclavitud sigue existiendo, lamentablemente, han cambiado las modalidades. Siguiendo la Convención Suplementaria de Naciones Unidas sobre Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud se incorporan formas análogas a la esclavitud que aún se encuentran vigentes en</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	por deudas o al trabajo sin remuneración. b- toda práctica en virtud de la cual un niño, niña o adolescente es entregado a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote su persona o su trabajo.'	algunos lugares de nuestro país: el sometimiento a servidumbre por deudas y la utilización de los niños, niñas y adolescentes como "criaditos". Dado que se trata de delitos que afectan directamente derechos humanos, consideramos imprescindible elevar la pena a aplicar a quienes incurran en estos delitos (cuatro a veinte años de penitenciaría).
	Esclavitud sexual. Constituye agravante especial del delito de reducción de personas a la esclavitud que se ejerzan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos con el fin de que la persona realice actos de naturaleza sexual.'	se incorpora el delito de esclavitud sexual previsto en el artículo 7, inciso g del Estatuto de Roma como crimen de lesa humanidad, de acuerdo a los elementos configurativos que enumera el documento anexo Elementos de los Crímenes.
TÍTULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL PUDOR	TITULO III DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.	Incorporar el pudor como bien jurídico a proteger contradice los estándares mínimos internacionales
CAPÍTULO I DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL		
	Prostitución forzada Quien con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la	Tomado de los elementos del Crimen, complementario del Estatuto de Roma Pusimos igual pena que para proxenetismo.



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación haga que uno o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría.</p>	<p>Recomendación de MESECVI (Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará)</p>
<p>Artículo 147. (Proxenetismo).- El que se aproveche para sí o para otro del ejercicio habitual de la prostitución de otra persona sin su consentimiento, será castigado con dos a diez años de penitenciaría. No es válido el consentimiento del menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Son circunstancias agravantes de este delito:</p> <p>1.- Que la víctima fuera menor de 12 (doce) años.</p> <p>2.- Que el autor se hubiere prevalecto de la</p>	<p>Artículo 147. (Proxenetismo).- El que se aproveche para sí o para otro del ejercicio habitual de la prostitución de otra persona sin su consentimiento, será castigado con dos a diez años de penitenciaría. No es válido el consentimiento del menor de dieciocho años de edad.</p> <p>Son circunstancias agravantes de este delito:</p> <p>1.- Que la víctima fuera <u>menor de 18</u> (dieciocho) años o persona <u>con discapacidad intelectual</u>.</p> <p>2.- Que el autor se hubiere prevalecto de la inferioridad física o intelectual de la víctima.</p> <p>3. Se utilicen o faciliten para su comisión redes</p>	<p>En la redacción dada por el proyecto, el ilícito es de prostitución forzada, no de proxenetismo, que es la explotación de la prostitución ajena, voluntaria o no. La explotación de la prostitución ajena es siempre un ilícito, aún con consentimiento, según la Convención para la represión de la Trata de Personas y la explotación de la prostitución ajena de 1951, NO ratificada por nuestro país, pero es un instrumento internacional vigente. Vamos a legitimar a los proxenetas? El proyecto de trabajo sexual va en igual sentido, no lo compartimos. La agravante para proxenetismo tiene que ser</p>



<p>inferioridad física o intelectual de la víctima.</p> <p>Se entiende por trabajo sexual el ejercicio de la prostitución realizado habitualmente a cambio de una remuneración en dinero o en especie y por explotación el aprovechamiento lucrativo en beneficio propio o ajeno del trabajo sexual de una persona.</p>	<p><u>globales de información, medios de comunicación masivos de cualquier naturaleza o el correo postal.</u></p> <p><u>4. Se ofrezca o facilite el uso de tarjetas de crédito para el acceso a los servicios de explotación sexual previstos en este capítulo.</u></p> <p>Se entiende por trabajo sexual el ejercicio de la prostitución realizado habitualmente a cambio de una remuneración en dinero o en especie y por explotación el aprovechamiento lucrativo en beneficio propio o ajeno del trabajo sexual de una persona.</p>	<p>hasta los 18 años y con personas con discapacidad intelectual. . No puede quedar en una misma categoría personas que pueden ejercer el trabajo sexual con quienes siempre son víctimas en todos los casos, más allá de su voluntad.</p>
<p>Artículo 148. (Contribución a la explotación sexual de niños o adolescentes).- El que de cualquier modo contribuyere a la explotación sexual o erótica de niños o adolescentes será castigado con pena de 2 (dos) a 12 (doce) años de penitenciaría. Con igual pena se castigará a quien pagare a un niño o adolescente de cualquier sexo o prometiére pagarle en dinero o cualquier ventaja económica o de otra naturaleza para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.</p> <p>Con igual pena será castigado el redactor responsable del medio de comunicación que</p>	<p>Artículo 148. (Contribución a la explotación sexual de niños o adolescentes).- El que de cualquier modo contribuyere a la explotación sexual o erótica de niños o adolescentes o <u>de personas con discapacidad intelectual</u> será castigado con pena de 2 (dos) a 12 (doce) años de penitenciaría. Con igual pena se castigará a quien pagare a un niño o adolescente de cualquier sexo o prometiére pagarle en dinero o cualquier ventaja económica o de otra naturaleza para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo.</p> <p>Con igual pena será castigado el redactor</p>	<p>Esta bien, una varios tipos penales de la ley 17.815.</p> <p>Agregamos la discapacidad intelectual, que estaba en la 17815 y la habían sacado</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



publique ofertas sexuales o eróticas practicadas por niños o adolescentes.	responsable del medio de comunicación que publique ofertas sexuales o eróticas practicadas por niños o adolescentes.	
<p>Artículo 149. (Fabricación, producción, comercio o difusión de pornografía infantil).- El que de cualquier forma fabricare, produjere, comerciare, difundiere o almacenare con fines de distribución pornografía infantil, será castigado con pena de 15 (quince) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría.</p> <p>Se entiende por pornografía infantil, toda exhibición o representación por cualquier medio, de un niño o adolescente de cualquier sexo dedicado a actividades sexuales o eróticas explícitas, reales o simuladas, o la imagen o representación de sus partes genitales, con fines primordialmente sexuales.</p>	<p>Artículo 149. (Fabricación, producción, comercio o difusión de pornografía infantil) . El que de cualquier forma fabricare, produjere, comerciare, difundiere o almacenare con fines de distribución pornografía infantil o utilizando personas con discapacidad intelectual, será castigado con pena de 15 (quince) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría.</p> <p>Quien facilitare cualquiera de las conductas previstas en el inciso precedente, será castigado con una pena de 6 meses de prisión a 2 de penitenciaría.</p> <p>Inciso 2. Igual.</p>	<p>Se agrega la facilitación de cualquiera de estas conductas, que está vigente como tipo autónomo en el art. 3º. , de la ley 17815. El que ayuda, por ejemplo, arrendando una habitación para la filmación.</p> <p>En estos delitos hay muchas personas que cooperan, y en general no se ensucian las manos los principales responsables, la facilitación permite abarcar estas conductas.</p>
	<p>Turismo sexual.-El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de niños, niñas y adolescentes será castigado con veinticuatro meses de prisión a</p>	<p>utilizado como una alternativa a la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial, en el que quien se moviliza es el cliente</p>



	seis años	
CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD SEXUAL		
<p>CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD SEXUAL Artículo 150. (Violación).- El que mediante violencia o amenazas logre la conjunción carnal con una persona del mismo o diferente sexo, aun cuando se tratase de su cónyuge o concubino, introduciendo su órgano sexual o cualquier otro aparato o instrumento, en la cavidad vaginal o anal de la víctima, será penado con 3 (tres) a 12 (doce) años de penitenciaría.</p> <p>La violencia se presume cuando se efectúa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con persona menor de 12 (doce) años. 2. Con su descendiente o persona que esté bajo su cuidado o autoridad y que sea menor de 18 (dieciocho) años de edad. 3. Con persona que, por causas congénitas o 	<p>Abuso sexual.- El que realice cualquier acto de naturaleza sexual contra una o más personas, del mismo o distinto sexo, o haga que esa o esas personas realicen un acto de naturaleza <u>sexual</u> por la fuerza, coacción, amenaza, intimidación, presión psicológica, abuso de poder o en cualquier otra circunstancia coercitiva en contra de la víctima o de una tercera persona, aun cuando se tratase de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.</p> <p>La violencia se presume cuando se efectúa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratase de relaciones consensuadas entre personas mayores de 12 años y no exista entre ambos una diferencia mayor a cuatro años. 2) Con descendiente o persona bajo cuidado o autoridad menor de dieciocho años de edad. 3) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad. 	<p>Es la redacción dada en el proyecto en que participaron di Giacomo, Nils Helander, Isabel Villar.(Legislatura anterior)</p> <p>Agregamos solamente la” circunstancia coercitiva” que es una recomendación de naciones unidas: que en todo caso en que el contexto no es de equidad, la relación sexual es ilegítima y no requiere prueba de la violencia: por ejemplo en la calle a las dos de la mañana.</p> <p>Volvimos a los 15 años de edad como edad de presunción salvo que sea entre personas de similar edad, cosa de evitar penalizar la sexualidad entre adolescentes.</p> <p>Transcribimos lo que habíamos puesto en la exposición de motivos en aquel momento:</p> <p>Los actuales delitos de violación y de atentado violento al pudor se han mancomunado en una sola figura: la de abuso sexual que tipifica el artículo 275. A través de esta redacción se espera señalar</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.</p> <p>4. Con persona arrestada o detenida siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guardia o custodia.</p>	<p>4) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guardia o custodia.</p> <p>En los casos previstos en los numerales 1 al 4 precedentes, la pena mínima se elevará a dos años de penitenciaría.</p> <p>Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invade cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor, ocasionando la penetración por insignificante que fuera, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual, castigándose con una pena de dos a doce años de penitenciaría. La pena a aplicar en caso de tentativa nunca será inferior a dos años de penitenciaría.'</p>	<p>adecuadamente la naturaleza abusiva de ambos delitos. Se enfatiza así que la penetración es una herramienta más de las conductas abusivas, no necesariamente más significativa que las otras formas de abuso. Sin perjuicio de ello, se señala la penetración como una agravante especial del delito de abuso sexual, incorporando los elementos configurativos descriptos en el anexo del Estatuto de Roma (Elementos de los crímenes), de acuerdo a los cuales se comprende diversas otras formas posibles de penetración, sea del cuerpo de la víctima como del autor incluyendo las diversas vías (vaginal, anal y oral) y la introducción de objetos vía anal o vaginal. Con los mismos documentos como inspiración, se excluye toda referencia que pueda dar lugar a exigir la existencia de algún grado de resistencia por parte de la víctima para la configuración del tipo penal.</p> <p>Se ha preferido volver a elevar a 15 años la edad de presunción absoluta de violencia en el delito de abuso sexual, excepto entre los doce y los quince años incumplidos cuando las relaciones consensuadas son entre personas con una diferencia de edad de</p>
--	--	--



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



		<p>hasta 4 años . De tal forma se mantiene la diferencia de edad como indicador objetivo del abuso de poder en las acciones sexuales de los adultos respecto de adolescentes de hasta quince años de edad, conciliándolo con el derecho al relacionamiento sexual, en forma consensuada con otras personas de similar edad, a partir de los doce años. También se ha preferido diferenciar los delitos contra niños, niñas y adolescentes de aquellos que tienen como víctima las personas adultas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 151. (Atentado violento al pudor).- El que mediante violencias o amenazas realice cualquier acto sexual en una o más personas, del mismo o diferente sexo, o haga que esa persona lo realice en sí misma o en una tercera persona, aun cuando se tratase de su cónyuge o concubino, será castigado con pena de 8 (ocho) meses de prisión a 6 (seis) años de penitenciaría.</p>		
	<p>Exhibicionismo.- El que ejecutare o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante un niño, niña, adolescente, será castigado con seis meses de prisión a tres años de</p>	<p>Lo pusimos del proyecto ya mencionado redactado en la legislatura anterior con di Giacomo.</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>penitenciaria. La misma pena se aplicará en caso que se hiciere practicar dichos actos a un niño, niña, adolescente o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una víctima mayor de 18 años.'</p>	
	<p>Acoso sexual.- Comete acoso sexual el que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, realizare actos reiterados e inequívocos, directos o indirectos, de presión, hostigamiento o apremio sobre persona de cualquier sexo, dirigidos a obtener formas de acercamiento o intimidad sexuales no admitidas por el destinatario, provocándole una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Se presume que el acercamiento o intimidad sexual no es admitido por el destinatario cuando el mismo es persona menor de dieciocho años de edad. Este delito será castigado con pena de multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). Constituyen agravantes especiales de este delito: 1) El hecho que el acosador condicione a la aceptación de sus actos, el logro por parte de la víctima de beneficios de carácter personal o</p>	



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>familiar, la satisfacción de sus necesidades básicas, el cumplimiento de sus aspiraciones o la efectividad de un derecho.</p> <p>2) Que lo cometiera prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica.</p> <p>Que la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o condición’.</p>	
<p>Artículo 152. (Ultraje público al pudor).- El que en lugar público o expuesto al público ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter será castigado con 3 (tres) a 20 (veinte) meses de prisión o multa de 40 UR (cuarenta unidades reajustables) a 200 UR (doscientas unidades reajustables)</p>		<p>Nosotras sugerimos pasarlo como falta, no tiene igual relevancia.</p>
	<p>Agravantes comunes Título III (Capítulos 1 y 2): Las penas previstas en el presente Título (capítulo I y II) aumentarán de un tercio a la mitad cuando concurrieren las siguientes agravantes: A) La condición de ascendiente, hermano o hermana, tío, tía, tutor, cónyuge, conviviente, encargado de la guarda, custodia, curador o persona con autoridad sobre la víctima. B) Cuando el agente se aprovechare de su condición de responsable de la atención o cuidado</p>	



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



	<p>de la salud de la víctima, de su calidad de educador, maestro, funcionario policial o de seguridad.</p> <p>C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.</p> <p>D) Si resultare un grave daño a la salud física o mental de la víctima.</p> <p>E) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiera existido peligro de contagio.</p> <p>F) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual o embarazo.</p> <p>G) Si el autor se aprovechare de un entorno de coacción o se prevaleciere de la discapacidad física o intelectual de la víctima.</p> <p>H) Si el hecho se cometiere con la participación de dos o más personas.</p> <p>I) La continuidad en el tiempo de la conducta abusiva respecto de una misma persona'</p>	
CAPÍTULO III INTERMEDIACIÓN EN ADOPCIONES ILEGALES		
Artículo 160. (Intermediación en adopciones ilegales). - El que, con el fin de obtener un lucro,		



<p>induzca a alguien o de cualquier forma promueva en calidad de intermediario a entregar o recibir un niño o adolescente, para que sea adoptado o legitimado adoptivamente, en violación a normas internacionales aprobadas por nuestro país en materia de adopción, legitimación adoptiva o procedimientos para la legítima desvinculación de los niños o adolescentes, será castigado con 2 (dos) años a 6 (seis) años de penitenciaría. Con igual pena será castigado el que recibiera el niño o adolescente en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.</p>		
<p>CAPÍTULO IV OMISIÓN DE DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD Y LA TUTELA</p>	<p>CAPÍTULO IV OMISIÓN DE DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD , LA TUTELA, LA CURATELA O LA GUARDA</p>	<p>Se amplía a la curatela (respecto a las personas con discapacidad intelectual) y la guarda (hay mucha gente que tiene la tarea de cuidado en función de la guarda o tenencia y no tiene la patria potestad u otra forma de representación.</p>
<p>Artículo 161. (Omisión de asistencia económica inherente a patria potestad o tutela).- El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de 3 (tres) meses de</p>	<p>Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda.- El que <u>intencionalmente</u> omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, <u>la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida</u>, poniendo en peligro la salud física,</p>	<p>Se unifican los dos artículos por referir los dos a la tarea de cuidado. Se exige intencionalidad . La omisión de asistencia económica a través de estratagemas o pretextos se coloca como agravante. Se disminuye la pena, porque se agrega el</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>prisión a 2 (dos) años de penitenciaría. Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a la patria potestad.</p>	<p>psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena <u>de tres a doce meses de prisión.</u> Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades.'</p>	<p>trato cruel que es más específico.</p>
<p>Artículo 162. (Omisión de deberes morales inherentes a patria potestad).- El que omitiere el cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro la salud moral o intelectual del hijo menor, será castigado con 3 (tres) meses de prisión a 4 (cuatro) años de penitenciaría.</p>		
	<p>Trato cruel.- El que sometiere a intenso sufrimiento físico o mental a persona bajo su guarda, cuidado, poder o autoridad habitual, cotidiana o doméstica, con empleo de violencia o grave amenaza, como forma de aplicar un castigo personal o medida preventiva será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, sin perjuicio de la acumulación de este delito con otras figuras más graves</p>	<p>Fuente: Brasil, Venezuela.</p>
<p>TÍTULO VIII DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA CAPÍTULO I</p>		



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>Artículo 197. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión.</p>	<p>Artículo 197. (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).- El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, <u>su sexo, género</u>, orientación sexual o identidad sexual, <u>aspecto físico, condiciones de salud o discapacidad</u>, será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión.</p>	<p>Se propone incorporar el sexo y el género así como las condiciones de salud, la discapacidad y el aspecto físico como elementos de discriminación</p>
<p>Artículo 198. (Comisión de actos de violencia hacia determinadas personas).- El que cometiere actos de violencia moral o física contra una o más personas, en razón de su color de piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión</p>	<p>Artículo 198. (Comisión de actos de violencia hacia determinadas personas).- El que cometiere actos de violencia moral o física contra una o más personas, en razón de su color de piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, <u>sexo, género</u>, orientación sexual o identidad sexual, <u>aspecto físico, condiciones de salud o discapacidad</u> será castigado con 6 (seis) a 24 (veinticuatro) meses de prisión</p>	<p>Se propone incorporar el sexo y el género así como las condiciones de salud, la discapacidad y el aspecto físico como elementos de discriminación</p>
<p>Artículo 256. (Desacato).- Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios, por medio de la desobediencia abierta a sus</p>		<p>Se sugiere incorporar un segundo inciso, agravando la pena, habilitando la privación de libertad (máxima 2 años de penitenciaria)</p>



CONSEJO NACIONAL CONSULTIVO
DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA



<p>mandatos. El delito se castiga con 3 (tres) a 18 (dieciocho) meses de prisión</p>	<p>Inciso 2: Cuando se incumpliere una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección de las víctimas ante situaciones de violencia doméstica, el delito de desacato se castigará con 3 meses de prisión a 2 años de penitenciaría.</p>	<p>para el caso de incumplimiento de las medidas cautelares por violencia doméstica (priv de libertad para prevenir homicidios de mujeres)</p>
	<p>Deróguense los arts. 77, 78, 79 y 81 de la ley 18250</p>	<p>Para el caso que se incorporen al código penal los delitos de trata y tráfico de personas de la ley 18250. No derogar el art. 80 que prevé derechos específicos de las víctimas de trata.</p>